

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Melvin Díaz.

Abogado: Lic. Juan Ambiorix Paulino Contrera.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n del distrito municipal La Jagua, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2018-SPEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Manuel Ramos Severino, en representación del recurrido, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino Contrera, defensor público, en representación del recurrente Melvin Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4378-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de febrero de 2019;

Visto el Auto núm. 11/2019, de fecha 1 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 7 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de mayo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana admitió la acusación planteada por el Ministerio Público en contra de Fernelis Pie, Pedro Yan y Melvin Díaz y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio, por existir la suficiente posibilidad de que fueran autores de asociación de malhechores y robo en casa habitada, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santo Antonio Valdez Paniagua y Felipe Valdez Paniagua, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana;
- b) que el 29 de noviembre de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 0223-02-2017-SEEN-00118, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declaran no culpables a los imputados Fernelis Pie y Pedro Yan, de haber violado los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, toda vez que en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, las pruebas presentadas en su contra han resultado insuficientes para comprometer su responsabilidad penal; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a favor de los mismos, el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta a los mismos con relación al presente proceso y se ordena su inmediata puesta en libertad, salvo que se encuentra guardando prisión por otro hecho; SEGUNDO: El tribunal al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probado; por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 265, 256, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; TERCERO: En cuanto al aspecto penal, se acogen parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y de la Parte querellante; en consecuencia, declara culpable al imputado Melvin Díaz, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que contemplan el tipo penal de robo agravado en perjuicio de los señores Santo Antonio Valdez Paniagua y Felipe Valdez Paniagua, y se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana; CUARTO: Se declaran las costas de oficio por el imputado encontrarse asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; QUINTO: Ordena a la secretaria de este tribunal que notifique la presente decisión al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan. En cuanto al aspecto civil; SEXTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, presentada por los señores Felipe Valdez Paniagua y Santo Antonio Valdez Paniagua, por cumplir con los requisitos establecidos en la normativa procesal penal para tales fines. En cuanto al fondo se condena al imputado Melvin Díaz, al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por concepto de los daños morales sufridos; SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a miércoles veinte (20) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), quedando convocadas válidamente para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”;*

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado Melvin Díaz, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 0319-2018-SPEN-00060, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos*

mil dieciocho (2018), recibido ante esta corte de apelación en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contrera, quien actúa a nombre y representación del señor Melvin Díaz, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2017-SSEN-00118 de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se compensan las costas por estar el imputado representado por un abogado de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente, en su recurso, propone como único motivo de casación lo siguiente:

*“Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la norma procesal referente a los artículos 24 y 426.3 CPP, específicamente por la falta de motivación de la Corte de San Juan de la Maguana;”*

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Que de manera genérica los jueces de la corte contestan en la página 6 punto 6 de la sentencia casada, siempre anclándose a la sentencia del tribunal colegiado de fondo, estableciendo que dicho tribunal aplicó bien la norma, mas nunca reflejan en la sentencia cuál fue la motivación de hecho y de derecho con que contestaron el recurso depositado por el imputado. En tal razón La motivación que agotan los Jueces de la corte es insuficiente, ya que para rechazar el recurso planteado se remiten a la motivación que da el tribunal colegiado de primer grado, obviando la encomienda que la ley procesal penal y la Constitución le atribuyen de motivar tanto en hecho como en derecho las decisiones judiciales que les son inherentes. Que el ciudadano Melvin Díaz alegó en el recurso de apelación presentado a la corte, que los jueces de primer grado, bajo la tesis errada de que la calificación jurídica que variaron en perjuicio del imputado resulta tener la misma pena asignada que la calificación jurídica desechada, establecen que no se hacía necesario respetar el contenido que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece a favor del imputado. Como se observar tanto la corte, así como el tribunal de fondo interpretan el contenido del artículo 321 del Código Procesal Penal en perjuicio del imputado Melvin Díaz, obviando esta garantía del debido proceso que la norma contempla a su favor”;*

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo estableció en su sentencia lo siguiente:

*“6.- Que esta alzada luego de analizar el vicio invocado por el recurrente, en lo referente a que los jueces de primer grado, bajo la tesis herrada de que la calificación jurídica que variaron en perjuicio del imputado resulta tener la misma pena asignada que la calificación jurídica desechada, establece que no se hacía necesario respetar el contenido del artículo 321 del Código Procesal Penal, esta posición los jueces la desarrollan específicamente en la página 19 de la sentencia apelada, donde los mismos varían la calificación jurídica de 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, por la calificación jurídica contenida en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 el Código Penal Dominicano, que configuran el robo agravado, asociación de malhechores, bajo la tesis de que el tribunal no ha podido observar que en base a los hechos alegados por la fiscalía los mismos se puede subsumir en el contenido del artículo 381 del Código Penal Dominicano, pero esta Corte le contesta que los jueces de primer grado para fallar como lo hicieron en esta parte de la sentencia argumentaron que el tribunal amparándose en las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicana, procedió a realizar una variación de la calificación jurídica sin realizar advertencia del artículo 321 del dictado texto normativo por considerar que las penas de los tipos penales respecto a los cuales se había defendido eran iguales a la pena pasible de imponer a los culpables de violar la calificación jurídica otorgada a los hechos por este tribunal colegiado, y en consecuencia, no le resultaría perjudicial ni agravaría su situación de manera tal que fuera necesario adecuar el ejercicio de su defensa material y técnica, pero esta Corte le sigue contestando al recurrente que el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano, establece que el tribunal puede darle al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar pena distinta de las solicitadas, pero nunca superiores; pero hemos contactado que el imputado ha sido acusado por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 385 del Código Penal Dominicano y los jueces del primer grado le variaron la calificación jurídica por las de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 el Código Penal Dominicano; lo cual es una calificación menos gravosa que la contenida en la acusación,*

*ya que el artículo 381 del Código Penal Dominicano conlleva pena de veinte (20) años de reclusión mayor, pero también esta corte le contesta que la defensa técnica del imputado Melvin Díaz, preparó su defensa en base a la acusación presentada por el ministerio público, por lo que no se violaron derecho de defensa, por lo que entendemos que los jueces del primer grado hicieron una correcta aplicación de la norma jurídica, por lo tanto este medio invocado por el recurrente debe ser rechazado. 7.- Que esta alzada luego de analizar otro vicio denunciado por el recurrente, en el cual invoca que en la sentencia de marra no solo se viola el contenido del artículo 381 del Código Penal Dominicano en perjuicio del imputado Melvin Díaz, sino que además, la calificación jurídica asignada por los jueces, luego de la variación de la calificación, tampoco es la correcta, bajo la situación legal de que los dos co-imputados acusados conjuntamente con Melvin Díaz, fueron descargados por vía de la misma sentencia del tribunal a quo, es decir que no aplica la calificación jurídica contenida en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, por determinar el mismo tribunal que la responsabilidad penal solo recayó en el imputado Melvin Díaz, Partiendo de esto, se verifica además, que en la sentencia apelada existe una ilogicidad manifiesta en su motivación, ya que si los jueces de fondo determinaron que para este hecho solo existe un imputado penalmente responsable, lo más lógico en lo que respecta a la calificación jurídica es desechar la presunta asociación de malhechores y con ello el contenido del artículo 265 y 266 del Código Penal Dominicano. Pero esta corte le contesta que el nombrado Melvin Díaz fue acusado conjuntamente con los nombrado Fermín Pie y Pedro Yan, por violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, pero los últimos dos fueron descargados por insuficiencia probatoria; pero se le retuvo la calificación de los artículos 265 y 266, que tipifica y sanciona la asociación de malhechores porque inicialmente se le asoció a otro nacional haitiano de nombre Felia Pie en calidad de prófugo, esto quiere decir que está conjugado la asociación de malhechores, aunque hayan sido descargados dos imputados. Por lo que esta Corte entiende que los jueces de primer grado hicieron una correcta calificación jurídica, por lo que este vicio denunciado por el recurrente debe ser rechazado, por lo tanto se confirma la decisión recurrida en todas sus partes”;*

Considerando, que en el desarrollo de los alegatos del recurrente se puede determinar que invoca en grado de casación los mismos vicios que fueron propuestos ante la Corte *a qua*, alegando esta vez que la alzada no valoró los motivos presentados por este en su recurso de apelación y que la misma se limitó a describir en su sentencia las actuaciones del tribunal de primer grado, lo que a su entender es una inobservancia a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que, sin embargo, de la transcripción de las reflexiones que anteceden se puede comprobar que la Corte *a qua* contestó cada medio que le fuere propuesto, dando sus propias razones del por qué confirmó la sentencia dictada por el tribunal de mérito; que la Corte consideró que el recurrente tuvo la oportunidad de preparar sus medios de defensa en base a la acusación presentada por el órgano acusador, sin que existiera ninguna variación en la calificación contenida en el auto de apertura a juicio; que lo que ha sucedido en la especie es que el imputado fue condenado luego de habersele dado a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, aplicándole, consecuentemente la sanción que corresponde;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar, que por motivación se entiende como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la

ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el motivo de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Díaz, contra la sentencia penal núm. 0319-2018-SPEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Se declaran las costas de oficio, al intervenir la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.